



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.:

EXPEDIENTE NRO.: 73086/2015

**AUTOS:FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y
SERVICIOS c/ MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Y
OTROS s/OTROS RECLAMOS**

VISTO Y CONSIDERANDO:

En la Ciudad de Buenos Aires, el 05 de agosto de 2020, luego de deliberar en forma remota y virtual mediante los canales electrónicos disponibles, a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, atento a lo dispuesto en el Decreto de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional N° 297/2020 (prorrogado mediante posteriores decretos), en función de la emergencia sanitaria declarada en la República Argentina mediante Decreto Nro. 260/2020 y a lo dispuesto en las Acordadas dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los integrantes de la Sala II, practicado el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

El *Dr. Víctor Arturo Pesino* dijo:

I) Contra la sentencia de primera instancia de fs. 562/65, que desestimó la pretensión, se alza la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios a tenor del memorial de fs. 566/69, replicado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación a fs. 575/76, por las Cámaras Empresariales citadas como terceras a fs. 578/81 y por el Sindicato de Empleados de la Industria del Vidrio y afines de la República Argentina (SEIVARA) a fs. 583/84. También recurre el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, quien lo hace a mérito del escrito de fs. 571/73, cuya réplica luce agregada a fs. 586/87.

II) Trataré seguidamente el recurso que deduce la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios, en el que objeta, básicamente, que la magistrada *a quo* entendiera que carecía de legitimación activa y, por ello, desestimara el planteo de nulidad que formulara al demandar respecto de la Disposición de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo n°. 84/2014 (adoptada el 4/2/2014, y publicada en el Boletín Oficial el 26/3/2014), homologatoria del convenio colectivo n° 683/2014, suscripto por el Sindicato de Empleados del Vidrio y afines de la República Argentina (SEIVARA), por una parte, y por la Cámara del Vidrio Plano y sus Manufacturas de la República Argentina, la Cámara Argentina de Fabricantes de Vidrio, y la Cámara Argentina de Industrias Ópticas y Afines. Adelanto que la crítica tendrá favorable recepción en mi propuesta.



III) Comienzo por señalar que, en el *sub lite*, no estamos en presencia de un supuesto de encuadramiento sindical, en tanto no se constata la existencia de un conflicto de derecho entre dos o más asociaciones, concerniente a la representación de determinado grupo de trabajadores (ver, en este sentido, el Dictamen n°. 48777, adoptado en la causa “Unión de Trabajadores Hoteleros Gastronómicos de la República Argentina UTHGRA c/ Supermercados California s/ Ley de Asociaciones Sindicales, del 20/8/2009, de la Fiscalía General del Trabajo; entre muchos otros). Tampoco frente a una contienda puramente normativa en la que se discuta si a determinado colectivo de trabajadores se les aplica o no un convenio determinado, es decir, frente a un conflicto de encuadramiento convencional.

Por el contrario, a mi modo de ver, lo que articulara la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios en su presentación inaugural, y lo que ejerce en los presentes actuados, es una acción de nulidad en defensa de su personería gremial, que, según dijo -lo que reitera en su memorial-, primero fue invadida por el Sindicato de Empleados del Vidrio y afines de la República Argentina (SEIVARA) al suscribir el CCT 683/2014, y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, mediante la Resolución n°. 84/2014 que ahora impugna, en forma posterior convalidó esa invasión.

Y agrego, en razón de lo expuesto por la señora Fiscal Adjunta Interina en su dictamen (fs. 593), que el hecho de que en la presente acción de nulidad colisionen dos sindicatos (FAECYS y SEIVARA) y también se hallen en tela de juicio dos convenios colectivos (CCT 130/75 y 683/2014), no significa -como lo dije antes- que se constate un conflicto de encuadramiento sindical, ni de encuadramiento convencional; en tanto lo que se objeta es la validez de un acto administrativo de carácter general y no se discute quien tiene la representatividad de un determinado colectivo de trabajadores o cuál es la normativa aplicable a él, lo que conduce a descartar ambos supuestos.

Ahora bien, desde mi perspectiva, la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios tiene legitimación activa para cuestionar la validez de la Resolución DNRT 84/2014.

Dispone el artículo 2 del CCT 683/2014, en el cual se delimita su ámbito de aplicación subjetivo, que el acuerdo rige “*para todo el personal que ejecute tareas en todos los establecimientos de la industria del vidrio y afines íntegramente, es decir donde se comercialice y/o fabrique y/o funda y/o manipule y/o transforme y/o distribuya, incluyendo en tal sentido a los talleres, salones de venta de vidrios cortados a medida, y/o industria automotriz (repuestera, fábrica) y/o ingeniería (vidrios para construcción), y/o anteojos recetados (ópticas) y/o cristal en cualquiera de sus formas, y/o lanas e hilos de vidrio, y/o fibra óptica, y/o vidrios al soplete, y/o envases medicinales, y/o vidrio decorado, y/o vidrio hueco; como así también en los*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

establecimientos donde el mayor porcentaje de comercialización del mismo sea el vidrio en cualquiera de sus formas, perfilería de aluminio, en cerramientos y aberturas”.

A mi juicio, a tenor de esa delimitación subjetiva de aplicación del acuerdo convencional, la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios tiene legitimación activa para cuestionar la validez de la Resolución DNRT 84/2014 y pudo, válidamente, considerar invadida su personería gremial.

Tal como se desprende del pronunciamiento de esta Sala en la causa n° 42.059/2012, “Ferder, Alejo c/ Villaroel, Ignacio s/ despido”, se encuentran dentro de la órbita de representatividad de la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios todos los empleados que cumplen tareas en una organización empresarial que explota un establecimiento de tipo comercial, sea que obtenga su beneficio de bienes muebles, inmuebles o servicios. Es claro, por tanto, que la inclusión de dependientes avocados a la comercialización de elementos de vidrio en el artículo 2 del CCT 683/14, responde a ese mismo ámbito subjetivo de la FAECYS.

De lo expuesto se sigue que, contrariamente a lo afirmado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación en su responde (fs. 71/77), la entidad sindical accionante tiene un interés concreto, personal y directo que justifica su pretensión ante el órgano jurisdiccional, en tanto es la titular de la personería gremial *a priori* invadida y, como tal, la única facultada para defenderla

Es que, si la entidad que la posee no se encuentra habilitada para defender su personería gremial: ¿entonces quién?

IV) Aclarado ello, seguidamente me adentraré en el tema de fondo.

Los convenios colectivos son, esencialmente, un contrato y, como fruto de la autonomía privada colectiva de negociación, sirven para reglar las condiciones de trabajo y las relaciones entre los trabajadores de un determinado oficio o actividad y los empleadores de la actividad o que empleen dependientes de tal oficio. Ese alcance “*erga omnes*”, empero, se limita, como es obvio, a quienes intervienen real o fictamente (por representación abstracta) en la negociación colectiva, de conformidad con el proceso regulado por el Decreto 199/88 (art. 4 de la ley 14.250).

En su parte inicial, el artículo 2 del mencionado decreto 199/88 dispone que “[l]a *determinación del ámbito funcional y territorial del convenio colectivo de trabajo a negociarse, deberá corresponder, para el sector sindical, con el definido en el acto de otorgamiento de su personería gremial y, para el sector de los empleadores, con el ámbito definido en sus estatutos*”.

La cuestión central a dilucidar, en definitiva, es si quienes se desempeñan en establecimientos donde se comercializa vidrio, “*incluyendo salones de venta de vidrios cortados a medida, y/o industria automotriz (...) y/o anteojos recetados (ópticas) y/o cristal en cualquiera de sus formas (...)*”, “*como así también en los establecimientos donde el mayor porcentaje de comercialización del mismo sea el vidrio*



en cualquiera de sus formas”, se encuentran dentro del ámbito de representatividad del Sindicato de Empleados del Vidrio y afines de la República Argentina reconocido por la Resolución n°. 278 del 9/8/1951, a través de la cual el entonces Ministro de Trabajo y Previsión de la Nación le otorgara personería gremial. Y mi respuesta es negativa.

A fs. 498 luce agregada la copia de la referida resolución ministerial n° 278, del 9/8/1951, de cuyos considerandos y parte resolutive se extrae que la administración le concedió personería gremial a SEIVARA en su carácter de sindicato de *“los trabajadores de la Industria del vidrio”*, lo cual me lleva a descartar que, al momento de la celebración del convenio 683/14 tuviera la representación de aquellos avocados a la mencionada actividad comercial.

No se me escapa que el Sindicato de Empleados de la Industria del Vidrio y Afines de la República Argentina (esta es su correcta denominación), al contestar la acción instaurada en su contra (fs. 112/13) hizo hincapié, por un lado, en que la expresión, *“y afines”*, de su nombre, alcanzaría para incluir a quienes se desempeñan en establecimientos comerciales del vidrio y, por otro, en que habría modificado sus estatutos para poder representar a quienes cumplen tareas de esa actividad. Sin embargo, lo cierto es que no hay elemento de juicio alguno que corrobore, en el *sub examine*, la efectiva ocurrencia de esa modificación estatutaria ni mucho menos que muestre su alcance -nada aportó la entidad sindical- y tampoco instrumento que demuestre que la autoridad de aplicación, en razón de ello, hubiere ampliado el ámbito de actuación de su personería gremial -lo cual es determinante (art. 2 de la ley 23.546); y en lo que respecta a la palabra *“afín”* (según la Real Academia Española: *“próximo, contiguo”, “parecido”, o “similar”*), considero que no es posible otorgarle la alegada entidad, en tanto opino que alcanzaría, por ejemplo, para incorporar bajo su representación a trabajadores dedicados a la fabricación de *“fibra óptica”* (actividad industrial relacionada con el vidrio y, como tal afín, y que, además, no existía en 1946 cuando se constituyera el sindicato), mas no para incluir a dependientes ocupados en establecimientos dedicados a la comercialización de vidrios en cualquiera de sus formas.

En suma: el ámbito de representación personal reconocido al Sindicato de Empleados de la Industria del Vidrio y afines de la República Argentina mediante la Resolución Ministerial n° 278 del 9/8/1951, a través de la cual se le otorgara personería gremial, no contempla a los trabajadores de la actividad comercial del vidrio en cualquiera de sus formas y, ante la inexistencia de prueba que corrobore que ese ámbito de actuación fuera ampliado antes de la suscripción del convenio colectivo (arts. 25 y 28 de la ley 23.551), no cabe otra solución que concluir que quien intervino por la parte trabajadora en la celebración del CCT 683/2014 transgredió los límites de su representatividad.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4 de la ley 14.250 (modificado por la ley 25.877), es deber de la autoridad administrativa efectuar, previo a disponer su homologación, un control de legalidad del convenio colectivo, control de legalidad que debe versar tanto sobre aspectos sustanciales -señala el segundo párrafo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

del artículo que “[s]erá presupuesto esencial para acceder a la homologación, que la convención no contenga cláusulas violatorias de normas de orden público o que afecten el interés general”-, como también formales, lo que incluye analizar cómo se integró la comisión negociadora (art. 4 de la ley 23.546) y el alcance de la representación de quienes firmaron el acuerdo.

La Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, al revisar el convenio colectivo 683/14, falló en el control de legalidad. Es que, de otro modo, habría constatado que, por su intermedio, se pretendían regular las relaciones laborales de dependientes avocados a la actividad comercial del vidrio, que se encontraban al margen del ámbito subjetivo del Sindicato de Empleados de la Industria del Vidrio y afines de la República Argentina y, así, que la entidad sindical actuaba en transgresión a los límites de su personería gremial. Sin embargo, insisto, la administración pasó por alto esta circunstancia, lo que da cuenta, o bien que no llevó a cabo el control de legalidad, o bien que su accionar fue defectuoso.

Opino, en definitiva, que al dictar la Resolución DNRT 84/2014, la administración incurrió en una omisión de control, que la condujo a homologar un convenio colectivo más allá de que se incluyera en él personal que estaba fuera de la órbita de representación del sindicato, y dicha omisión torna anulable el acto homologatorio en sede judicial (art. 15 de la ley 19.550).

Quiero agregar, aquí, que no paso por alto lo que apuntaran la Cámara del Vidrio Plano y sus Manufacturas, de la República Argentina y la Cámara de Fabricantes del Vidrio, al contestar sus citaciones como terceros (fs. 135/38) respecto de que, al no haber objetado la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios la celebración del CCT 408/05, homologado por Resolución DNRT n.º 153/05, habría existido una suerte de consolidación de la situación. Sin embargo, a mi juicio, el CCT 683/14 no es una simple extensión temporal del CCT 408/05, sino un nuevo acuerdo al que se arribó luego de transitada una nueva instancia negociadora -repárese en el término utilizado por la Directora Nacional de Relaciones del Trabajo, a fs. 269, donde aludió a “*renegociación de la Convención Colectiva de Trabajo n.º 408/05*”-, y que finalmente fue homologado por una nueva resolución administrativa, que presentó vicios propios y que, por tal motivo, es válidamente impugnabile por nulidad.

Como lo dejé dicho, los convenios colectivos de trabajo son, esencialmente, contratos con fuerza de ley. En el derecho argentino sólo adquieren ese carácter “*erga omnes*” cuando, una vez pasado el filtro de control, son homologados por la autoridad de aplicación; el acto homologatorio, así, pese a ser un acto administrativo de carácter bilateral, proyecta los efectos del acuerdo a todos los trabajadores y empleadores representados, efectiva o fictamente, en la negociación colectiva (arts. 4 y 5 de la ley 14.250).

Han transcurrido más de seis años desde marzo de 2014, cuando se publicara en el Boletín Oficial la Resolución DNRT 84/2014 bajo examen, y



desde mi punto de vista, no sería justo que, mediante su declaración de nulidad, se retrotraiga la situación a un estado anterior a la homologación del convenio 683/14, lo cual podría aparejar serios inconvenientes, tanto a trabajadores avocados a la comercialización de vidrio, como a sus empleadores.

Afirma Héctor Mairal, que si el particular que, en definitiva, resultará afectado por la declaración de nulidad, no participó en las causas de ilegitimidad, las consecuencias pueden “*retrotraerse a la fecha de emisión del acto, o a la de notificación al beneficiario del acto de la demanda impugnatoria, o a la de la sentencia definitiva*”, y que “*en muchas ocasiones será más sencillo buscar soluciones por esta vía que derivar al particular afectado por la anulación retroactiva a una acción de enriquecimiento sin causa*”.

Por ello, y dado que, a mi juicio, los vicios de legitimidad que presenta la Resolución DNRT 84/2014 la convierten en un acto anulable (art. 1.045 del Código Civil derogado, vigente en el momento de su celebración, arts. 15 y 19 de la ley 19.549) o, por emplear la tipología del Código Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 293:133; “Pustelnik, Carlos Arnoldo y otros”), en un acto de nulidad relativa (art. 386), voto por declarar la nulidad del acto administrativo homologatorio del CCT 683/14 con efecto *ex nunc*, es decir, desde el dictado de esta sentencia en adelante.

V) No quiero finalizar sin antes señalar que considero que la excepción de prescripción deducida por el Sindicato de Empleados de la Industria del Vidrio y Afines de la República Argentina en su responde (fs. 110vta/111vta), que debo abordar como si se tratara de una apelación implícita (ver, entre otros precedentes, CSJN, sentencia del 3/7/90, *in re* "Corones, Gladys M. c/ Marvall y O'Farrel Sociedad Civil", Fallos 209:2034), no puede ser receptada. Y ello es así por cuanto, la acción de nulidad se interpuso el 20/10/2015 (ver cargo a fs. 24vta), cuando aún no habían transcurrido 90 días desde el 7/8/2015, cuando el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación dictara la resolución desestimatoria del recurso jerárquico interpuesto que la accionante dedujera en sede administrativa (fs. 481/83), con lo cual no se encontraba vencido el plazo que prevé el artículo 25 de la ley 19.549.

VI) Con sustento en todas estas consideraciones, por ende, propongo receptar la queja, dejar sin efecto la sentencia apelada y, en los términos expuestos, hacer lugar a la pretensión de la demanda.

Esta decisión alcanza a las entidades empresariales citadas como terceras, en los términos del artículo 96, 2º párrafo, del CPCCN.

VII) La solución que sugiero adoptar conlleva dejar sin efecto lo resuelto en materia de costas y regulaciones de honorarios en la anterior sede y proceder a su determinación en forma originaria (art. 279 del CPCCN).

VIII) De acuerdo a la índole de las cuestiones debatidas, propicio imponer las costas de ambas instancias en el orden causado (art. 68, 2º, párrafo del CPCCN).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

IX) Atento al mérito, extensión y calidad de las labores desplegadas en la anterior sede y las leyes vigentes en cada uno de los actos procesales cumplidos (arts. 38 de la LO. 6, 7, 9, 19 y 39 de la ley 21.839, y 21 y 22 de la ley 27.423), propicio regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios, los de los asistentes legales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, los de los representantes del Sindicato de Empleados de la Industria del Vidrio y Afines de la República Argentina, y de los letrados de las entidades citadas como terceras en \$20.000 más 12 UMAs (equivalentes, hoy, a \$38.304, conforme Acordada 30/19 de la CSJN), \$40.000, \$20.000 más 10 UMAs (equivalentes, hoy, a \$31.920) y \$38.000, respectivamente.

X) Para finalizar, en orden a lo que prevé el art. 30 de la ley 27.423, sugiero fijar los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios, los de los abogados del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, los de los asistentes legales de las Cámaras Empresariales citadas como terceras, y los de los letrados del Sindicato de Empleados de la Industria del Vidrio y afines de la República Argentina, en el 30% de lo que, a cada uno, le corresponda percibir por su desempeño en la instancia anterior.

Miguel Ángel Piroló dijo:

I. Respetuosamente, discrepo con el criterio de mi distinguido colega preopinante por los motivos que explicaré a continuación.

La señora Juez de grado, mediante la sentencia de fs. 562/565, hizo lugar a la defensa de falta de legitimación activa interpuesta por la demandada y, consecuentemente, rechazó la demanda interpuesta por la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios.

El reclamo fue incoado por la referida Federación con el objeto de obtener la declaración de nulidad de la Disposición DNRT 84/14 de fecha 4 de febrero de 2014, que dispuso la homologación del Convenio Colectivo de Trabajo 683/14 celebrado entre el Sindicato de Empleados de la Industria del Vidrio y Afines y la Cámara del Vidrio Plano y sus Manufacturas de la República Argentina, la Cámara Argentina de Fabricantes de Vidrios y la Cámara Argentina de Industrias Ópticas y Afines, en la medida que, según se afirma en el escrito de inicio, fueron incluidos en dicho CCT a trabajadores de la actividad mercantil que se encontrarían comprendidos en la personería de la recurrente y convencionales en el CCT 130/75.



A fin de que sea revisada por la Alzada, la sentencia fue apelada por la actora y el demandado Ministerio de Producción y Trabajo a tenor de los memoriales obrantes a fs. 566/569 y fs. 571/573, respectivamente.

La actora se agravia del pronunciamiento de grado e insiste en que el acto administrativo de homologación del convenio colectivo es nulo por exceder la personería de la entidad sindical firmante, afirma que no existe un conflicto de encuadramiento sindical y cuestiona que no se la haya considerado legitimada para solicitar la nulidad pretendida. Finalmente, critica el modo en que fueron impuestas las costas.

El Ministerio de Producción y Trabajo apela el modo de imposición de costas.

En atención a la naturaleza de las cuestiones planteadas, se requirió la opinión de la Fiscalía General, en virtud de lo cual se expidió la señora Fiscal General Adjunta Interina, mediante el Dictamen Nro. 95.771 del 27/12/2019, obrante a fs. 593/vta., cuyos términos, en líneas generales, comparto.

II. Los fundamentos en los que la accionante sustenta la pretensión de nulidad del acto homologatorio del CCT 683/14, en síntesis, se centran en que el mismo *“incluye al personal de empresas cuya actividad es la comercialización de vidrio”* y *“se abarca a establecimientos donde se comercializa vidrio, ... incluyendo salones de venta de vidrios cortados a medida y/o industria automotriz... y/o anteojos recetados (ópticas), etc. Como así también establecimientos donde el mayor porcentaje de comercialización sea vidrio en cualquiera de sus formas”* (ver fs. 19/20), a pesar de que la entidad gremial *“carece de representatividad para representar a los trabajadores de las empresa cuya actividad sea la de comercializar productos de ópticas, fotografía. etc.”* (ver fs. 568).

Así, en primer lugar y más allá del esfuerzo argumental de la recurrente, aparece evidente que el motivo sustancial en el que se apoya el planteo de nulidad fue circunscripto a una supuesta falta de representatividad del sindicato interviniente y a la consecuente afectación de la personería gremial de la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios.

A pesar de que la recurrente insiste en sostener la contrario, el conflicto entre dos o más asociaciones sindicales con personería gremial, respecto de la capacidad jurídica que emana de sus personerías para representar a los trabajadores de uno o varios establecimientos –que constituye el sustento de la presente





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

acción- configura un problema de encuadramiento sindical (ver Derecho Colectivo del Trabajo, Carlos Alberto Etala, Astrea, 2001, pág. 150).

Por ello comparto lo señalado por la señora Representante del Ministerio Público en cuanto a *“que subyace una controversia de encuadramiento sindical, y no es procedente resolver una contienda de representación en el marco de una acción de nulidad de un acto homologatorio de un convenio colectivo, porque esto implicaría alterar el diseño legal preestablecido para la composición de esta tipología de contienda y que está descripto con sustento en principios que hacen a la autonomía y libertad sindicales, en los arts. 59 y concs. del citado cuerpo normativo”* (ver fs. 593/vta).

En segundo lugar, tampoco favorece a la reclamante que se deje de lado lo que antes se señaló como argumento central de la acción y que el análisis se centre en la inclusión dentro de la órbita del CCT 683/14 de trabajadores que debieran ser alcanzados por el CCT 130/75, porque ello constituye un conflicto de encuadramiento convencional en tanto versa sobre la aplicabilidad de un determinado convenio colectivo a una relación o una pluralidad de relaciones de trabajo.

Y así las cosas, como lo apuntara el Dr. Eduardo Álvarez, en la cita efectuada en el voto del Dr. Miguel Angel Maza al integrar esta Sala II, transcrito en el pronunciamiento de grado, el encuadramiento convencional es una contienda individual o pluriindividual de derecho que hace al convenio colectivo aplicable a determinados trabajadores en relación con su categoría o actividad y que sólo puede ser resuelto por el órgano jurisdiccional en cada caso concreto y a instancia de los trabajadores interesados (conf. SD 97797 del registro de esta Sala II del 23/03/2010, in re *“FEDERACION DE ORGANIZACIONES DE PERSONAL DE SUPERVISION Y TECNICOS TELEFONICOS ARGENTINOS Y OTRO C/TELECOM ARGENTINA S.A. S/ACCION DE AMPARO”*).

Como explicó el Dr. Maza, *“las asociaciones sindicales que suscribieron el convenio carecen de legitimación para cuestionar en el marco propuesto la decisión empresaria que se adopte al respecto. Desde tal perspectiva, si la empleadora decide ubicar a un trabajador en un convenio diverso al que le corresponde por su actividad y categoría, asume el riesgo de ser demandada en un conflicto individual de derecho por los perjudicados con los consecuencias prácticas que de ello se derivan en materia de aportes y eventuales diferencias salariales pero dicho planteo debe transitar las facetas de un proceso ordinario en el que necesariamente deben tomar intervención los trabajadores concretamente comprometidos en la medida porque la decisión impone el análisis y evaluación de las tareas llevadas a cabo por cada uno de los trabajadores individualmente considerados”*.



En tercer lugar, no surge del escrito inicial la alegación de ningún extremo que pueda conducir a cuestionar la actividad del órgano administrativo en el ejercicio del control de legalidad de la convención colectiva en cuestión, a la luz del art. 4º de la ley 14.250 que dispone que *“Será presupuesto esencial para acceder a la homologación, que la convención no contenga cláusulas violatorias de normas de orden público o que afecten el interés general”* y el art. 7º al establecer que *“Las disposiciones de las convenciones colectivas deberán ajustarse a las normas legales que rigen las instituciones del derecho del trabajo, a menos que las cláusulas de la convención relacionadas con cada una de esas instituciones resultarán más favorables a los trabajadores y siempre que no afectaran disposiciones dictadas en protección del interés general”*.

Como explicó el Dr. Carlos Alberto Etala, con su característica claridad, *“afectarían el orden público laboral aquellas cláusulas que dejaran sin efecto normas imperativas de derecho individual del trabajo”* (Derecho Colectivo del Trabajo, Astrea, 2001, pág. 301).

La actora no señala la afectación de ningún requisito de forma o de fondo que impidiera la homologación de conformidad con lo previsto por el 2º párrafo del ya citado art. 4º de la ley 14.250, repárese que *“las argumentaciones vertidas al apelar referidas a otras irregularidades posibles del trámite administrativo, no son admisibles porque, en lo esencial, parten de la premisa de la vocación representativa de la Federación accionante, aspecto que, reitero, debe ser analizado en un marco disímil”* (ver dictman Fiscal).

A esta altura forzoso resulta coincidir con la señora Fiscal General Adjunta Interina en cuanto a que *“se impone un criterio de suma prudencia para afectar desde el poder jurisdiccional un convenio emergente del principio de la autonomía colectiva, y que presenta un principio cabal de ejecución temporal, en particular, si se tiene en cuenta las garantías basadas en la libertad sindical y en el derecho a negociar (doct. art. 14 bis de la Constitución Nacional, y 1, 6 y concs. de la ley 23.551)”*.

“Por otra parte, la homologación del convenio, más allá del criterio que suscite y de los cuestionamientos que podría originar desde el punto de vista de la legitimidad de los firmantes, cobra operatividad en los contratos individuales de trabajo y la polémica confluye en un conflicto de fuentes de distintos beneficios, como lo ha sostenido esta Fiscalía General al desestimar impugnaciones de actos homologatorios, con criterio que la jurisprudencia ha compartido (ver, en particular, Dictamen Nro. 26617 del 16/3/99, “Unión del Personal Civil de la Nación c/ Ministerio de Trabajo”, Expte. Nro. 3066/99, del registro de la Sala IX)” (ver fs. 593/594).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

Por último, lo expuesto precedentemente no significa sentar posición respecto a una eventual disputa de personería entre las entidades gremiales, reconocer potestad al Sindicato de Empleados de la Industria del Vidrio y Afines para representar a los trabajadores mencionados a fs. 20 ni, tampoco, adelantar juicio sobre eventuales acciones de encuadramiento convencional.

Las consideraciones hasta aquí expuestas y propias del fallo recurrido, las que no lucen suficientemente rebatidas al apelar, me llevan a proponer que, de ser compartido mi voto, se confirme la sentencia de primera instancia.

III. Atento los términos en que se apelan las costas en el “CUARTO AGRAVIO” por parte de la actora, la solución propuesta en los capítulos precedentes del presente voto conducen a desestimar la queja.

En cuanto al agravio que el Ministerio de Producción y Trabajo vierte sobre el punto, considero que si bien el art. 68 del CPCCN, establece la regla básica de aplicación derivada del principio objetivo de la derrota, también habilita al juzgador a examinar si la eventual razón fundada que pudo tener el pretendiente para promover la acción justifica apartarse de dicho principio rector. Desde esa perspectiva, de conformidad con lo previsto por el art. 68, 2do. Párrafo, del CPCCN, estimo equitativa la distribución de costas de primera instancia y sugiero mantenerla.

Por mismas razones, propongo que las costas de Alzada también sean impuestas en el orden causado.

IV. Con arreglo a lo establecido en el art. 30 de la ley 27.423, habida cuenta del mérito y extensión de la labor desarrollada en esta instancia por la representación y patrocinio letrado de la parte actora, del demandado y de las terceras citadas, propongo que se regulen los honorarios por esas actuaciones en el 30%, respectivamente, de las sumas que deban percibir cada uno de ellos por los de primera instancia.

El Dr. **Gregorio Corach** dijo:

Adhiero a las conclusiones del voto de **Miguel Ángel Piroló**, por análogos fundamentos.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125, segunda parte, de la ley 18.345), **el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia de primera instancia en todo lo que decide y que fuera materia de recursos y agravios; 2) Imponer las costas de Alzada en el orden causado; 3) Regular los honorarios de la**



dirección letrada de la parte actora, del demandado y de las tereceras citadas por sus trabajos en este tramo procesal en el 30%, respectivamente, de las sumas que deban percibir cada uno de ellos por los de primera instancia; 4) Hacer saber a los interesados lo dispuesto por el art. 1° de la ley 26856 y por la Acordada de la CSJN N° 15/2013, a sus efectos.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Gregorio Corach
Juez de Cámara

Miguel Ángel Pirolo
Juez de Cámara

Víctor A. Pesino
Juez de Cámara

Pdi

jsr

